



Corte Suprema de Justicia de la Nación

BUENOS AIRES, 1° de Marzo de 1994.

VISTA la presentación efectuada por el doctor Fernando F. Ottolenghi, Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Comercial n° 4, y por cuerda, la causa caratulada "NOEL Y CIA. S.A. s/CONCURSO PREVENTIVO s/-INC. DE PAGO DE LA TASA DE JUSTICIA", y
CONSIDERANDO:

1°) Que manifiesta el presentante que en la causa "Noel y Cia. S.A. s/concurso preventivo s/ inc. de pago de la tasa de justicia", la concursada adeuda una importante suma en concepto de tasa de justicia, la que se encuentra impaga por el intento de aquélla de acogerse a una moratoria fiscal. Señala que el 12/11/90 le denegó la concesión de un plazo para pagarla, resolución que fue revocada por la Sala "B" de la cámara, con fundamento en que Noel y Cia. S.A. se había acogido a un determinado plan de pago en cuotas ante la D.G.I. (Conf. fs. 5/6).

Sobre esto último cabe señalar que de acuerdo con el dictamen del Jefe de Departamento de la Asesoría Legal Tributaria de la D.G.I., no tendría ese organismo competencia para decidir acerca del ingreso de la tasa de justicia. (fs. 264/7 del incidente que corre por cuerda).

2°) Que el 2/6/93 el magistrado solicitó por espacio de 48 horas el referido incidente, y procedió a su devolución el 12/10/93, agregando las constancias que corren de fojas 271 a 406 (ver fs. 12 y vta.), de las cuales surge que la D.G.I. decidió rechazar la solicitud de Noel y Cia. S.A. de ampararse en el sistema de facilidades de pago previsto en los decretos 1646/90, 1809/90 y 292/91, y resoluciones generales 3317 y 3318 (denominado "regímenes de presentación espontánea"). La resolución, dictada por el titular de la Dirección Grandes Contribuyentes Nacionales con fecha 20/9/91, establece de modo expreso que reviste "el carácter de definitiva"; aclara que se agotaron las instancias administrativas y concluye en que sólo puede impugnarse "por la vía prevista en el artículo 23 de la ley n°19.549" (ver fs. 359/361).



3º) Que, vigentes las leyes 23.853 y 23.898, lo recaudado en concepto de tasa de justicia constituye un recurso propio del Poder Judicial de la Nación. Es a este Tribunal al que le incumbe lo relacionado con la fiscalización, recaudación, percepción y ejecución de la tasa de justicia; inclusive la facultad de otorgar facilidades de pago si lo estima conveniente.

Corresponde concluir, entonces, que la D.G.I. carece de tales facultades, lo cual es admitido por su propio departamento jurídico (v. fs. 264/7).

4º) Que sin perjuicio de lo expuesto, en el caso se está frente a una decisión jurisdiccional recaída en una causa judicial la cual no es posible modificar por vía de superintendencia.

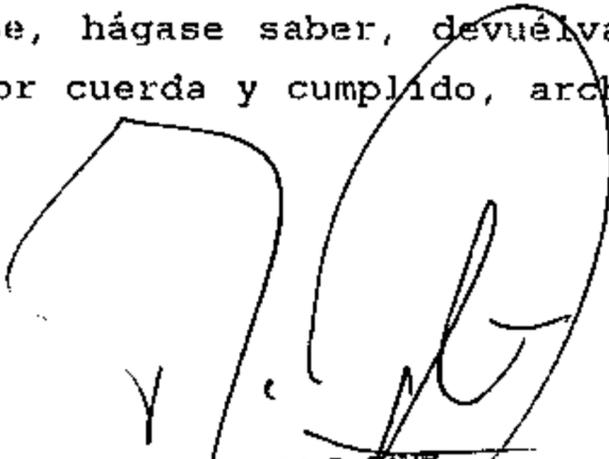
Por ello,

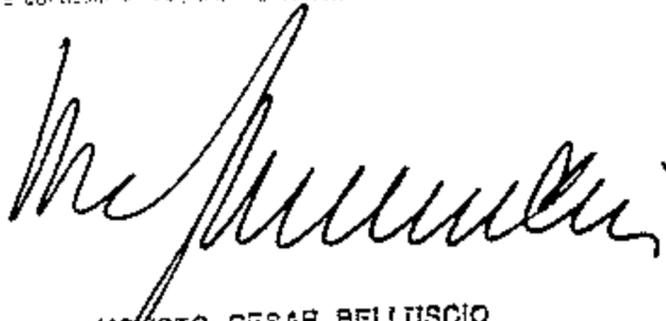
SE RESUELVE:

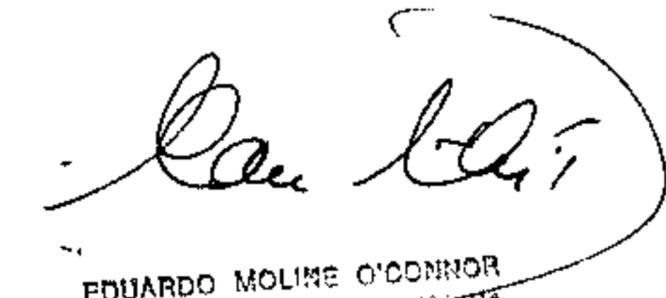
Hacer saber el contenido de la presente a la Sala "B" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial y al señor juez presentante.

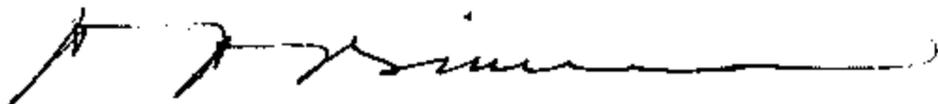
Regístrese, hágase saber, devuélvase el incidente judicial agregado por cuerda y cumplido, archívese.


 JULIO S. NAZARIANO
 PRESIDENTE DE LA
 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION


 CARLOS S. FAYT
 MIEMBRO DE LA
 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION


 AUGUSTO CESAR BELLUSCIO
 MIEMBRO DE LA
 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION


 EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR
 MINISTRO DE LA CORTE SUPREMA
 DE JUSTICIA DE LA NACION



ANTONIO BORGI
 MINISTRO DE LA
 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION